



SENTENCIA N° 01

En la Heroica Ciudad de Matamoros Tamaulipas, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, Para resolver los autos del expediente número ***** , relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en Propiedad de la persona Moral Denominada “*****” en contra de ***** , y:

RESULTANDO:

PRIMERO:- Mediante escrito presentado en fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, acudió ante este Juzgado el **Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en Propiedad de la persona Moral Denominada “*****”, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa a ***** , **en su carácter de deudora y *******, en su carácter de **aval**, a quienes les reclama el pago de las siguientes prestaciones que en su escrito de demanda se contienen:

“a).- Por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, se condene al pago de la cantidad de ***** , lo anterior derivado de la falta de cumplimiento a su obligación de pago, contenida dentro del pagaré de la Acción. b).- Se le condene al pago de **INTERESES MORATORIOS VENCIDOS, MAS LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO** al tipo **DEL 3% MENSUAL**, con fundamento en lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, calculados a partir del día 15 de enero de 2020, hasta la total liquidación del adeudo; lo anterior a razón de los términos y condiciones establecidas dentro del propio documento mercantil como base de la acción; esto como accesorios derivados de la falta del cumplimiento a su obligación de pago, contenida dentro del mismo. c).- Se les condene al pago de los **GASTOS Y COSTAS JUDICIALES**, que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio Mercantil.”

Invocó los hechos sostén de su demanda, mismos que son en lo conducente los siguientes:

“1. En fecha 15 de diciembre de 2019, ***** , en su carácter de deudor principal y ***** , en su carácter de Aval, firmaron de su de su puño y letra, a favor de “

Hermanos Batta S.A. (SOCIEDAD ANONIMA) de C.V. (CAPITAL VARIABLE), un documento mercantil del tipo pagare, por la cantidad de **\$6,108.00 (SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS 00/100 M.N.)** lo que se acredita con el título mercantil, que en original se anexa a la presente demanda como base de la acción. **2.-** En el contenido del documento base de la acción se estableció como fecha de vencimiento el día 14 de enero de 2020, es por lo que al haberse vencido el pagare, es ahora susceptible de cobro.- **3.-** En el documento mercantil se estableció **3%**, como porcentaje a pagar en caso de mora a su obligación de pago contraída, a partir del día siguiente en que se venció la fecha de pago por parte del deudor, luego entonces los intereses se computan a partir del día 15 de enero del año 2020, y hasta la total liquidación del adeudo.- **4.-** El documento mercantil, base de la acción me fue endosado en propiedad en fecha 06 de mayo de 2021, como se aprecia en el reverso del documento base de la acción en consecuencia, como tenedor legítimo del título mercantil base de mi acción quedo facultado para ejercer las acciones pertinentes incorporadas de dicho título.- **5.-** A los ahora demandados se le hicieron diversas gestiones de cobro extrajudicial, y dada su negativa de cubrir su adeudo es por lo que acude en la vía y forma propuesta”.

Invocó las consideraciones legales que estimó aplicables y finalizó con puntos petitorios.

SEGUNDO:- Este Juzgado radicó la demanda de mérito, ordenándose entre otras cosas emplazar a la parte demandada para que dentro del término de ocho días compareciera a hacer paga llana de la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución si tuviere excepción legal que hacer valer para ello; constando de autos, según obra en diligencias actuariales, que se notificó, emplazó y corrió traslado en su domicilio a la demandada *********, posteriormente, mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, acudió el actor desistiéndose de la demanda, mas no de la acción intentada en contra del aval *********, lo cual fue acordado de conformidad por auto del diez de noviembre de dos mil veintiuno, y posteriormente a solicitud del actor, se declaró por perdido el derecho de la demandada *********, toda vez que no compareció a juicio a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido para ello, no obstante de haber sido debidamente notificada y emplazada y se mandó abrir el juicio a pruebas por el término de quince días comunes a las partes, consta en autos el cómputo probatorio respectivo realizado por la Secretaría del Juzgado; dentro de la



dilación probatoria respectiva en que se abrió este asunto, se tuvo a la parte actora proponiendo las pruebas de su intención.

Por último, transcurrido el periodo de pruebas y alegatos, se ordenó citar a las partes para oír la sentencia que en derecho proceda, misma que con esta fecha se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Este Tribunal a mi cargo es competente para conocer y resolver la controversia planteada, atendiendo a los criterios para determinar la competencia, es decir, materia, cuantía, grado y territorio, respecto a éste último criterio tienen aplicación los artículos 1090, 1092 y 1094 del Código de Comercio en vigor, que a la letra dicen:

“ARTICULO 1090.- Toda demanda debe interponerse ante el juez competente.”

“ARTICULO 1092.- Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”

“ARTICULO 1094.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvenición que se le oponga;

II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III.- El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;

IV.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella:

V.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

VI.- El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.”

SEGUNDO.- Vía.- La vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora y dentro de la cual se siguió el procedimiento es la adecuada acorde a lo estatuido por los ordinales 1391 fracción IV, 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio en vigor.

TERCERO.- Estudio de la acción.- Una vez hecho lo anterior, se procede a abordar el estudio de la acción ejercitada, con vista de las pruebas aportadas por la parte actora, ya que la parte demandada no se apersonó a juicio, aún y cuando se le notificó y emplazó, dando lugar a que se les tuviera por perdido su derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 1078 del Código de Comercio en vigor.

Así tenemos que la parte actora **Licenciado JUAN MANUEL NAVA HERNANDEZ**, en su carácter de Endosatario en Propiedad de la persona Moral denominada “*****” para justificar su acción anexó a su demanda un título de crédito de los denominados “**Pagaré**”, mismo que ampara la cantidad de *****; documento que reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, obra inserto en el texto del documento la mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual la constituye la cantidad de ***** , el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago y que lo es “**HERMANOS BATTA, S.A. DE C.V.**”, la época y lugar de pago, y que lo es en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, el **catorce de enero de dos mil veinte** y como lugar y fecha de suscripción en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, el **quince de diciembre del año dos mil veinte**, en el cual aparece como suscriptor ***** y al reverso del mismo, ***** , como aval; constando al reverso de dicho documento que el mismo fue endosado en propiedad a favor de **JUAN MANUEL NAVA HERNANDEZ**, el **seis de mayo del año dos mil veintiuno**, en esta Ciudad por **LAURA CARRANZA FRAIRE**, en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral “*****”, sin responsabilidad para su poderdante, de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según el endoso adherido al título de crédito, documento que así exhibido hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 1238 y 1241 en relación con el diverso 1296 del Código de Comercio en vigor.

Por último, cabe destacar que conforme a los cánones que rigen en el procedimiento ejecutivo mercantil, es obvio que las partes deben estar conforme a la literalidad que se desprende del documento base de la acción, así mismo, que conforme al material probatorio



reseñado, evidentemente resulta justificado que la parte demandada no ha cubierto el importe del adeudo que le es reclamado, ya que el documento base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues con su sola exhibición se acredita la falta de pago en la fecha estipulada por el obligado, en tales condiciones, se surte el presupuesto previsto por el numeral 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para la procedencia de la acción cambiaria directa que intenta la parte actora en contra de la demandada.

Por todo lo anterior, resulta procedente declarar que la parte actora **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en propiedad de la Persona Moral denominada ***** ha justificado los elementos constitutivos de su acción y por ello, se declara la procedencia de la **acción ejecutiva mercantil**, en ejercicio de la acción cambiaria directa promovida en contra de *****.

En consecuencia, se condena a ***** , al pago de la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal, derivada del pagaré base de la acción ejercitada.

Así mismo, se le condena al pago de los intereses moratorios vencidos pactados al **3% (tres por ciento) mensual**, más aquellos que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, previa regulación que en su oportunidad se haga en la vía incidental, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1330 y 1348 del Código de Comercio.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1084, 1085 y 1086 del Código de Comercio en vigor, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, previa regulación incidental que se haga en su oportunidad.

“Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”

Por lo anteriormente expuesto y fundamento además en los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio en vigor, en consonancia con lo estatuido por los ordinales 219, 220 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO:- HA PROCEDIDO el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en ejercicio de la acción cambiaria directa promovido por el **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en propiedad de la Persona Moral denominada “*****” en contra de ***** , toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no compareció a juicio.

SEGUNDO:- En consecuencia, se condena a ***** , al pago de la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal, derivada del pagaré base de la acción ejercitada.

TERCERO:- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos pactados al **3% (tres por ciento) mensual**, más aquellos que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, previa regulación que en su oportunidad se haga en la vía incidental.

CUARTO:- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, previa regulación incidental que se haga en su oportunidad.

QUINTO: *“Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”*

SEXTO: Se precisa que la presente resolución sólo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria de treinta de Julio de dos mil veinte, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE:- Así lo resolvió y firma el **Licenciado *******, Juez Menor Mixto del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con quien actúa Licenciada *********.- **DOY FE.-**

LIC. *****,
JUEZ.

LIC. *****,
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Enseguida se publicó en lista del día en el **Exp. 20/2021**. Conste.
L'JLHR/L'DEMG/EIFM

*El Licenciado(a) ***** , Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MENOR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 14 DE MARZO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.